

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 009 2021-00007 00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MIGUEL QUIROZ OSPINA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### I. ANTECEDENTES

Los señores **JOSÉ MIGUEL QUIROZ OSPINA, LUZ EDILMA QUIROZ OSPINA, OMAIRA ESTELLA QUIROZ OSPINA, WILLIAM DE JESÚS QUIROZ OSPINA, GUILLERMO ANTONIO QUIROZ OSPINA, BELLANID QUIROZ OSPINA, RIGOBERTO QUIROZ OSPINA, LUIS FERNANDO MACEA QUIROZ y ANGIE PAOLA QUIROZ MARTINEZ**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO**, siendo repartida a esta Agencia Judicial.

Mediante sentencia del 31 de marzo de 2016, se accedió a las pretensiones invocadas en la demanda en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Se DESESTIMAN las excepciones formuladas por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.*

*SEGUNDO: SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por JOSE MIGUEL QUIROZ OSPINA, en hechos ocurridos el día 26 de agosto de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al pago de los siguientes perjuicios.*

#### *1. Daño Moral.*

- A favor de JOSÉ MIGUEL QUIROZ OSPINA en calidad de víctima directa, el equivalente a 80 SMLMV.*
- A favor de LUZ EDILMA QUIROZ OSPINA, OMAIRA ESTELLA QUIROZ OSPINA, WILLIAM DE JESÚS QUIROZ OSPINA, GUILLERMO ANTONIO QUIROZ OSPINA, BELLANID QUIROZ OSPINA, RIGOBERTO QUIROZ OSPINA, en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a 40 SMLMV para cada uno. • A favor de LUIS FERNANDO MACEA QUIROZ y ANGIE PAOLA QUIROZ MARTINEZ, en calidad de sobrinos de la víctima, la suma de 28 SMLMV para cada uno*

#### *. Daño a la salud.*

- A favor del señor JOSE MIGUEL QUIROZ OSPINA, la suma equivalente a 80 SMLMV.*

3. *Lucro Cesante • A favor del señor JOSE MIGUEL QUIROZ OSPINA, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$77'172.305).*

*CUARTO: Niéguese las demás pretensiones formuladas.*

*QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, una vez en firme esta providencia. Fijense como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4'000.000.00). (...)*

La decisión de primera instancia fue modificada en el numeral quinto y confirmada en los demás numerales mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia el 24 de julio de 2017. El numeral primero, mediante el cual se modificó el numeral quinto enunciado, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO de la sentencia en cita en el sentido de condenar en costas procesales de primera instancia a la PARTE DEMANDADA, y fijar como Agencias en Derecho, el equivalente al 1% de las pretensiones concedidas por el A Quo. (...)*”

En palabras del ejecutante, el 18 de agosto de 2017 y el 8 de marzo de 2018 se envió a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** solicitud de pago de sentencia.

Ante la omisión de la entidad de realizar el pago dentro del tiempo legalmente estipulado, el señor **JOSÉ MIGUEL QUIROZ OSPINA** y demás demandantes promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, entidad que al momento de presentación de la demanda no había cumplido con la condena impuesta a través de sentencia judicial.

## TRÁMITE

La demanda ejecutiva fue presentada el 18 de enero de 2021 a través de correo electrónico enviado a la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiéndole el conocimiento del mismo a esta Agencia Judicial, en virtud del factor de competencia por conexión, previsto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

El 1º de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo por las obligaciones **INSATISFECHAS** contenidas en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 31 de marzo de 2016, la cual fue modificada y confirmada en relación con los perjuicios reconocidos por la sentencia del 24 de julio de 2017, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 05001 33 31 009 **2013 00165 00**, formulado por Los señores **JOSÉ MIGUEL QUIROZ OSPINA, LUZ EDILMA QUIROZ OSPINA, OMAIRA ESTELLA QUIROZ OSPINA, WILLIAM DE JESUS QUIROZ OSPINA, GUILLERMO ANTONIO QUIROZ OSPINA, BELLANID QUIROZ OSPINA, RIGOBERTO QUIROZ OSPINA, LUIS FERNANDO MACEA QUIROZ y ANGIE PAOLA QUIROZ MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico el día 12 de marzo de 2021, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 15 de marzo de 2021, la entidad demandada presentó contestación a la demanda ejecutiva, formulando como excepción el *“inexistencia del título ejecutivo complejo- falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo”*, por lo que, mediante auto del 19 de abril de 2021, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Estatuto Procesal General, se resolvió rechazar el medio exceptivo de defensa.

En virtud de lo anterior, y dado que se ha cumplido con el rito procesal, se decidirá sobre la continuidad del trámite, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

Esta especialidad es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, según el cual constituyen un documento que presta mérito ejecutivo, entre otros, *“2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*.

Adicionalmente, como se había expuesto, en los términos del numeral 9 del artículo 156 ibídem, *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente al juez que profirió la providencia respectiva”*.

La obligación que se ejecuta, cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y dado que se trata de una conciliación judicial aprobada y debidamente ejecutoriada, la competencia para conocer de su ejecución recae en esta jurisdicción.

Por tanto, cuando se presenta ante el juez administrativo una decisión judicial condenatoria en los términos señalados, se parte de la certeza del derecho en cabeza del ejecutante, al cual simplemente le basta arrimar a la demanda el título ejecutivo o el documento (conciliación en este caso) que admita debate a través de este medio, para que una vez analizado formalmente por el operador jurídico, imparta la orden de pago en su favor, sin importar el estado actual del crédito, por ser sólo necesaria la demostración inicial que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible o que admite su cobro por la vía ejecutiva y que no se ha cumplido por el deudor; estando el demandado en la obligación de probar que la obligación está extinguida, de conformidad con lo previsto en los artículos 1625 del Código Civil y 442, numeral 2 del Estatuto Procesal General, que está saldada parcialmente o no se le puede exigir el cumplimiento de la prestación adeudada; ello implica que el ejecutado es quien está compelido a desvirtuar la certeza del derecho inicialmente avizorado a favor del

ejecutante, en caso contrario se deben desestimar los medios de defensa invocados y se confirma que el derecho del acreedor aún se encuentra insatisfecho.

Con todo, una vez notificada la orden de apremio, la entidad demandada intervino en el proceso, oponiéndose de manera rotunda a la prosperidad de la ejecución, sin embargo, no introdujo al debate hechos nuevos tendientes a menguar, modificar o aniquilar la pretensión ejecutiva, puesto que propuso una excepción que no estaba llamada a ser admitida en este debate jurídico.

Por lo tanto, hay lugar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Líneas del Despacho).

En ese orden de ideas, se ordenará entonces seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de los señores **JOSÉ MIGUEL QUIROZ OSPINA, LUZ EDILMA QUIROZ OSPINA, OMAIRA ESTELLA QUIROZ OSPINA, WILLIAM DE JESUS QUIROZ OSPINA, GUILLERMO ANTONIO QUIROZ OSPINA, BELLANID QUIROZ OSPINA, RIGOBERTO QUIROZ OSPINA, LUIS FERNANDO MACEA QUIROZ y ANGIE PAOLA QUIROZ MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del auto del 1º de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por las obligaciones **INSATISFECHAS** contenidas en la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 31 de marzo de 2016 la cual fue confirmada en relación con los perjuicios reconocidos por la sentencia del 24 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso de Reparación directa con radicado No. 05001-33-33-009-2013-001655-00, formulado por los señores **JOSÉ MIGUEL QUIROZ OSPINA, LUZ EDILMA QUIROZ OSPINA, OMAIRA ESTELLA QUIROZ OSPINA, WILLIAM DE JESUS QUIROZ OSPINA, GUILLERMO ANTONIO QUIROZ OSPINA, BELLANID QUIROZ OSPINA, RIGOBERTO QUIROZ OSPINA, LUIS FERNANDO MACEA**

**QUIROZ Y ANGIE PAOLA QUIROZ MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

**“TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, al pago de los siguientes perjuicios:

1. **Daño moral**

- A favor de **JOSE MIGUEL QUIROZ OSPINA** en calidad de víctima directa, el equivalente a 80 SMLMV
- A favor de **LUZ EDILMA QUIROZ OSPINA, OMAIRA ESTELLA QUIROZ OSPINA, WILLIAM DE JESUS QUIROZ OSPINA, GUILLERMO ANTONIO QUIROZ OSPINA, BELLANID QUIROZ OSPINA, RIGOBERTO QUIROZ OSPINA**, en calidad de hermanos de la víctima, el equivalente a 40 SMLMV para cada uno
- A favor de **LUIS FERNANDO MACEA QUIROZ y ANGIE PAOLA QUIROZ MARTINEZ**, en calidad de sobrinos de la víctima, la suma de 28 SMLMV para cada uno

2. **Daño a la salud.**

- A favor de **JOSE MIGUEL QUIROZ OSPINA** en calidad de víctima directa, el equivalente a 80 SMLMV

3. **Lucro Cesante**

- A favor del señor **JOSE MIGUEL QUIROZ OSPINA**, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$77.172.305)**.

**CUARTO:** Niéguese las demás pretensiones formuladas

**QUINTO: CONDENAR** en costas procesales de primera instancia a la **PARTE DEMANDADA**, y fijar como **Agencias en Derecho**, el equivalente al 1% de las pretensiones concedidas por el **A quo**.<sup>1</sup>”

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito a instancia de cualquiera de las partes, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO SE CONDENA** en costas.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 1A

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 24/05/2021. Fijado a las 8 a.m. #029

\_\_\_\_\_  
Secretario

SAP

<sup>1</sup> Numeral modificado por la sentencia de segunda instancia en los términos indicados.